CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Junio Primero (1º) del año dos mil veintidós (2022)

Radicación: 43.059 (08-001-31-03-012-2011-00365-01)

Acta No. 030

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la Sentencia fechada noviembre 17 de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –RECLAMACIÓN DE LA GARANTÍA MÍNIMA consagrado en el art. 36 del Decreto 3466 de 1982 –anterior Estatuto de Protección al Consumidor-, adelantado por la señora VIVIANA GÓMEZ contra las sociedades MOTOCOSTA S.A.S., y RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. SIGLA "RENAULT SOFASA S.A.S.".

II. ANTECEDENTES

La parte actora fundamenta las pretensiones en los hechos que se sintetizan así:

1. Que en el año 2011 compró a MOTOCOSTA S.A.S., el vehículo marca RENAULT SANDERO AUTENTIQUE, mediante factura No.6452 de abril 30 del mismo año, por la suma de $27.490.000; cancelando además por concepto de matrícula la suma de $670.000, por concepto de alarma y bloqueo la suma de $330.000, por concepto de seguro para retrovisor y copas la suma

de $65.000, por concepto de SOAT la suma de $245.800, y por concepto de seguro de responsabilidad civil la suma de $463.206, para una inversión total de $29.264.006; vehículo que fue matriculado con placas KIA-015.

2. Que, desde que el vehículo le fue entregado materialmente en mayo 6 de 2011 hasta el 27 de septiembre del mismo año cuando lo dejó definitivamente en los talleres MOTOCOSTA S.A.S, el vehículo presentó daños de funcionamiento, que le impidieron utilizarlo para el fin que fue adquirido, tales como: a) En junio de 2011 tuvo que ser llevado al taller de MOTOCOSTA S.A., para que se le corrigieran defectos de pintura, instalación de vidrios eléctricos y por presentar bloqueo en la puerta izquierda, pagando para ello la suma de $524.208; b) Después presentó el polarizado de los vidrios en mal estado y a ella le correspondió polarizarlos; c) Luego presentó problemas de cloche, ruidos en la parte trasera y ruidos como si fueran de golpe; d) Después presentó problemas de pintura y corregir problemas en la defensa trasera lado izquierdo para cuya reparación pagó la suma de $61.000; e) Después la defensa que supuestamente se había reparado estaba torcida; f) Luego el auto presentó ruidos en la parte trasera al arrancar, rayado en el vidrio de la puerta derecha delantera, problemas en el cloche al realizar los cambios y se aceleraba; g) Después el vehículo se quedaba sin fuerzas al subir una pendiente; y h) El 27 de 2011 nuevamente ingresó el vehículo a los talleres de la demandada, para realizarle 1) Testigo de combustible, no marca bien; 2) El vehículo se acelera; 3) Ruido al arrancar parte trasera (prueba); 4) Ruido al girar la dirección en ambas direcciones (prueba previa), y 5) Corregir detalle guardabarro parte trasera izquierda, ocasiones todas éstas en que el automotor tuvo que ser ingresado a taller para ser reparado, razones por las que en septiembre 30 de 2011 cuando fue avisada que ya podía ir a buscarlo, no lo hizo y permanece en los talleres de MOTOCOSTA S.A.S.

3. Que el vehículo se compró nuevo, de fábrica, y presentó todos estos daños encontrándose dentro del período de garantía de dos (2) años; automotor fabricado por la empresa SOFASA RENAULT, vendido al concesionario MOTOCOSTA S.A.S., quien se lo vendió a ella, por lo que considera que las dos empresas, fabricante y vendedora, deben indemnizarla por los perjuicios que ha afrontado por los vicios ocultos que presentó el vehículo de placas KIA-015.

Con fundamento en tales hechos, la demandante solicita que se declare a las empresas demandadas civilmente responsables de los perjuicios irrogados por venderle el vehículo KIA-015 con VICIOS OCULTOS, en la modalidad de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, liquidados desde el 27 de septiembre de 2011 hasta que se verifique el pago de la deuda.

III. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA. -

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, donde fue admitida a trámite y notificada a los demandados (fl.70/151 ítem "01cuadernoPrincipal" digitalizado), quienes comparecieron al proceso asistidos por apoderado judicial, y contestaron la demanda en los siguientes términos:

1. La demandada Sociedad MOTOCOSTA S.A.S., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, aceptando algunos hechos, negando otros y señalando que ignora otros; además alegó que no es cierto que el vehículo presentara defectos de fabricación, pues fue recibido a satisfacción por la compradora en mayo 6 de 2011. Que, a) El ingreso del automotor a sus talleres para la corrección de rayones en la pintura, en dos oportunidades, y en una de ellas para reparar la defensa trasera, obedeció a la

mala conducción del vehículo, como consta en las ordenes de reparación Nos.50342 y 52015, servicio que fue cobrado porque ello no está cubierto por la garantía; b) Que la instalación de eleva vidrios eléctricos y polarización de los vidrios, obedece a una contratación adicional efectuada por la demandante, y no a una falla del auto puesto que el modelo vendido no trae ese mecanismo y tampoco trae los vidrios polarizados, por lo que la compradora realizó pagos adicionales por esos servicios; c) Que es cierto que el vehículo presentó bloqueo de la puerta izquierda, y en otra oportunidad ruido en la parte trasera debido a resequedad en la superficie de contacto, fallas que fueron reparadas sin ningún costo, por tratarse de daños cubiertos con la garantía; y d) Que en septiembre 27 de 2011 el auto fue ingresado a sus talleres por solicitud de la demandante, según orden de reparación Mecánica No.52664, y al ser revisado no se encontraron las fallas expresadas por la accionante, por lo que no fue necesario hacer uso de la garantía, salvo para la revisión de la aceleración del vehículo y la lubricación, lo cual fue solucionado. Que, además, procedieron a revisar la computadora del automotor, para determinar la causa de la aceleración y se aprovechó para efectuar una reprogramación o actualización del calculador de inyección, como una acción natural y ordinaria de postventa que se realiza a ese tipo de vehículos, pero no fue por daño en la computadora; y, que el vehículo se encuentra a disposición de la demandante en sus talleres desde el 5 de octubre de 2011 y ésta no lo ha retirado, negando la existencia de vicios ocultos .

En este orden, se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló al efecto las excepciones de mérito que denominó *"Ausencia de responsabilidad por parte de MOTOCOSTA S.A.S., inexistencia de perjuicios causados a la demandante con la venta del vehículo, ausencia de nexo causal entre los daños aducidos por la accionante y MOTOCOSTA S.A.S, y culpa exclusiva de la accionante, cumplimiento de la garantía y del servicio postventa, inexistencia de*

vicios ocultos, prescripción de la acción rehidibitoria, y excepción genérica" (fls.85-124 ítem "01CuadernoPrincipal del Exp. digital).

2. La SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A. SOFASA S.A., contestó la demanda alegando que no es cierto que el vehículo haya ingresado las veces que afirma la mencionada a los talleres de MOTOCOSTA S.A.S., para ser reparado por defectos de fábrica, pues la historia técnica da cuenta que los ingresos fueron para cumplimiento del mantenimiento por kilometraje, otros por requerimientos particulares de la cliente como es la lubricación de algunos componentes, la reparación de golpes y rayones que presentó el vehículo por su uso, y que lo único que justificó reparar por garantía fue el bloqueo de la puerta del lado del conductor; y al efecto, propuso las excepciones de mérito que denominó "*Ausencia de causa fáctica para fundamentar las pretensiones, inexistencia de responsabilidad, inexistencia de perjuicios, ausencia de responsabilidad de SOFASA S.A. en los eventuales daños reclamados por la demandante, cumplimiento cabal de las obligaciones a cargo de SOFASA S.A., culpa exclusiva de la demandante, cumplimiento de la garantía, inexistencia de vicios ocultos, prescripción de la acción redhibitoria, idoneidad del bien, desproporción entre las pretensiones de la demanda y los eventuales incidentes del vehículo, y excepción genérica".* (fls.152-161 ítem 01CuadernoPrincipa Exp. digital).

La Sala Unitaria Civil Familia de esta Corporación, mediante auto fechado (….) declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda emitido el 14 de diciembre de 2012, la que entonces fue admitida por proceso verbal de protección al consumidor, mediante auto octubre 7 de 2013 (fls.165) notificado a las empresas demandadas, siendo contestada por MOTOCOSTA S.A.S, y SOFASA S.A., en los mismos términos anteriormente referenciados (fls.171-195); además se surtió el emplazamiento a interesados (fl.257-260), y se citó a

la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Liga de Consumidores de Barranquilla, (fls.263-271

Las excepciones de mérito fueron trasladadas a la parte actora (fl.227), y respecto de ellas emitió pronunciamiento la parte demandante (fls.276-282). De otra parte, el apoderado de la demandante reformó la demanda para introducir nuevo hecho y pretensiones, consistente en afirmar que las demandadas conocían o por el oficio que realizan debieron conocer los vicios ocultos del automotor y no lo declararon a la compradora, por lo cual, con fundamento en lo previsto en el art. 1918 del Código Civil, solicita que se declare que la demandante tiene derecho no solo a la restitución del vehículo comprado, sino a la rebaja del precio, y al pago de la indemnización por los perjuicios que haya afrontado desde la fecha en que recibió el automotor hasta que se cumpla la obligación; y, que en el supuesto que haya prescrito la acción redhibitoria, la compradora con fundamento en el art. 1924 del Código Civil, tiene derecho a la rebaja del precio en un 50% del valor de la compra, y al pago de la indemnización por perjuicios, por el período ya mencionado (fls.236-237); reforma que fue admitida y notificada a la parte demandada (fls.243-244); luego de lo cual, en cumplimiento del Acuerdo de Redistribución de Procesos emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico, el asunto pasó al conocimiento del juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad (fl.284), donde se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas contra la reforma de demanda (fl.298), que fue usado por la parte demandante (fls.299-306).

A continuación, se surtió la audiencia prevista en el art.101 del C.P.C., con agotamiento de las correspondientes etapas procesales, practicándose interrogatorio de parte a demandante y representante legal de los demandados (fls.347-348); y posteriormente, aplicando el tránsito legislativo, se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 383 del C.G.P., y se

abrió a pruebas el proceso (fls.351-353), recibiéndose el dictamen del perito contable (fls.375-379); luego de lo cual se efectuó la audiencia mencionada, en la que se practicaron las pruebas del proceso, se recibieron los alegatos finales, y se dictó sentencia (Ítem 24ActaDeAudiencia".

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La señora jueza de primer grado culminó la instancia con sentencia emitida en audiencia efectuada en noviembre 17 de 2020, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte demandante, tasando las agencias en derecho de dicha instancia, y los honorarios del perito.

Para arribar a esta conclusión, la funcionaria del conocimiento expresó el valor que le otorgó a cada una de las pruebas, individualmente y en su conjunto, concluyendo que los testimonios traídos por la parte demandante, no alcanzan a demostrar que los daños que presentó el vehículo fueran de aquellos que venían de fábrica y que se mantenían ocultos a la compradora, pues tales testigos emitieron declaraciones vagas e imprecisas acerca de los aspectos técnicos respecto de los cuales fueron interrogados, y algunos no acreditaron la experiencia técnica para que sus afirmaciones contaran con respaldo, además de que los daños aducidos por la actora no pueden catalogarse de vicios ocultos, o que impidieran el uso normal del vehículo, y que, el hecho de no gozar la demandante del automotor, obedece a una decisión suya autónoma y libre, de no retirarlo de los talleres de MOTOCOSTA S.A.S., en donde al parecer se encuentra todavía. Que, de otra parte, y en torno a la garantía mínima de que trata el Decreto 3466 de 1982, la parte demandante debía acreditar que no se cumplieron los amparos previstos por la garantía mínima, y por el contrario, se advierte que la empresa vendedora y la fabricante prestaron los servicios postventa, y fue la parte demandante quien no se acercó a verificar las

reparaciones efectuadas al automotor, -entre las que no se cuentan aquellas efectuadas por disposición de la demandante y que no son propias de esa clase de vehículos y por ende no cubiertas con la garantía mínima-, y por el contrario optó de manera autónoma y voluntaria en no retirar el vehículo de los talleres de MOTOCOSTA S.A.S, por considerar que un vehículo nuevo no requería serle cambiada o actualizada la computadora, cuando según quedó documentado, ello hace parte de la asistencia técnica postventa, por lo que no encontró demostrado el alegado incumplimiento contractual.

V. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. –

La sentencia fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien, al expresar los reparos concretos, aduce que la señora jueza a-quo no ha examinado a fondo la situación que ha afrontado la demandante, al comprar un vehículo nuevo y no poder disponer del mismo conforme a su uso normal, por los diversos daños que presentó al mes de haberlo recibido, cuando se espera que el automotor quede cubierto de tales inconvenientes por un tiempo mínimo de dos (2) años.

Luego, al sustentar el recurso, manifiesta que la sentencia es incongruente, y critica la parte resolutiva de la misma, señalando que no guardo coherencia con el análisis racional que se hizo en su parte motiva; manifestando, además, que, no se le permitió interrogar a los testigos como debe y tiene que ser, y tampoco que se surtiera en debida forma la contradicción del dictamen presentado por el perito Antonio Polo; y, que, a pesar de haberse ordenado una prueba pericial respecto del estado del automotor, se dictó sentencia sin esperar su práctica; cuestionando la aplicación normativa del Decreto 3466 de 1982 y el término de duración del proceso (ítem 05 cdno de 2a instancia digital).

VI. PRECISIÓN PREVIA. -

1. Se impone precisar, que, conforme a lo estipulado en el art. 322 num.3º, inc.2º del C.G.P., cuando se trata de apelación de sentencias, "…*el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"* (subrayado de la Sala).

Emerge de esta disposición normativa que la sustentación que el apelante efectúa ante el juzgador de segundo grado, debe referirse exclusivamente a los temas que abordó al expresar los reparos concretos ante el juez de primera instancia, para explicarlos de mejor manera o en forma amplia, o precisarlos, sin que resulte posible apartarse de ellos, como previene el art. 327 inciso final del C.G.P., al prescribir que "*…El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia",* y lo precisó la sentencia SU-418 de 2919; y, en este caso, la sustentación efectuada en segunda instancia se aparta por completo de los reparos concretos expresados al interponer el recurso, de manera que respecto de los hechos traídos a referencia en dicha sustentación no es posible que esta Sala emita algún pronunciamiento, dado que por haber sido presentados en la forma mencionada, no otorgan competencia para resolver respecto de ellos.

2. Ahora bien, la anterior situación plantea entonces una ausencia de sustentación del recurso de apelación ante el juez ad-quem, que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 322 num.3º, inc.4º del C.G.P., se sanciona con la declaratoria de desierto del recurso.

Sin embargo, cabe señalar que luego de varios pronunciamientos encontrados de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la primera de ellas, entre otras, en sentencia STC5790-2021 de mayo 24 de 2021, dictada dentro del proceso tutelar Rad. T 1100102030002021-00975-00, luego de recordar que conforme el art. 230 de la Carta Superior la finalidad de los procedimientos es posibilitar que el Estado ofrezca tutela judicial efectiva, y que no resulta constitucionalmente aceptable sacrificar el derecho sustancial para hacer prevalecer las formas a las que de alguna manera el litigante se ha ajustado sin afectar derechos procesales de su contraparte, concluyó que "…*el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como "no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos". Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto…";* de manera que, en virtud de ello, se considerará sustentada la apelación en la forma expresada por el recurrente ante el juzgado de primera instancia, y tomando en consideración lo estipulado en el art.328 del Estatuto Adjetivo, se ocupará esta Sala de examinar y decidir solo respecto de dichos cuestionamientos.

V. PROBLEMA JURÍDICO. –

Procederá esta Sala a resolver si, de acuerdo con el material probatorio incorporado al proceso, surge o no evidencia, de que los daños que presentó el automotor de propiedad de la demandante, después de habérsele entregado al adquirirlo, emergen de defectos de fabricación, e hicieron imposible usarlo para la finalidad para la que fue adquirido; y en caso afirmativo, si por ello, la parte demandante está obligada a resarcir el perjuicio en el marco de las garantías consagradas a favor del comprador, en el Estatuto del Consumidor vigente a la época en que se efectuó la compraventa.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, se procede a resolver, previas las siguientes. –

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) Derechos del consumidor, en el marco del Estatuto contenido en el Decreto 3466 de 1982 vigente a la época de realización del contrato de compraventa de que trata este proceso. -

A través del Decreto 3466 de 1982 se consagraron principios generales aplicables a todos los actores que interactuaban en el mercado de consumo, y, en este sentido, se dictaron normas relativas a la idoneidad, calidad, garantías, marcas, leyendas, propagandas, fijación pública de precios de bienes y servicios, responsabilidad de productores, fabricantes, expendedores y proveedores, y otras disposiciones dirigidas a regular los derechos y deberes de los consumidores.

El art. 11 del mencionado decreto, consagró la figura de la garantía mínima presunta, que tiene como fuente el registro de calidad e idoneidad o el reglamento técnico, y se trata de una garantía a favor del comprador, que se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y de prestación de servicios, a cargo del productor y/o expendedor o proveedor, con el fin de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el reglamento o registro técnico correspondiente; siendo obligación de todo productor, indicar en el registro el término durante el cual se garantizan las condiciones de calidad e idoneidad del producto que ofrece, según su naturaleza y clase, sin que resulte necesario que las mismas consten expresamente en las cláusulas contractuales; punto sobre el cual la Superintendencia de Industria y Comercio señaló en la Circular Externa 018 de julio 22 de 2011, incorporada en la Circular Única emitida conforme a los preceptos del Decreto 3466 de 1982, que, en aquellos casos en que no se indique el término de vigencia de la garantía única, esta será de un (1) año, contado a partir de la entrega del producto al consumidor, y se suspenderá durante el tiempo que el consumidor esté privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía.

En este orden de ideas, en aquellos casos en que un consumidor adquiera un bien o servicio que resulte ser de mala calidad, podrá solicitar a su productor o proveedor, con fundamento en la garantía mínima presunta, que cumpla las condiciones de calidad que se esperan del bien o servicio adquirido, en el entendido que éste debe satisfacer las necesidades para las cuales ha sido producido o fabricado. Así mismo, en aquellos casos en que el proveedor de un bien o servicio ofrezca determinadas cualidades, estas deben cumplirse a satisfacción para favorecer al cliente, que justamente ha hecho la compra basado en la oferta realizada; y, en caso de que el productor o expendedor o proveedor se niegue a responder por la garantía mínima, o cuando la solución

ofrecida no satisfaga los intereses del comprador o adquirente del servicio, podrá el consumidor acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio a ejercer las acciones correspondiente, según enseña el art.145 de la Ley 446 de 1998, o acudir a la jurisdicción en proceso verbal de efectividad de las garantías, para que se defina el conflicto, como lo prevé el art. 29 del Estatuto del Consumidor Decreto 3466 de 1982; en todo caso, conforme al art.13 del Decreto de marras, es necesario que previamente acuda al productor o proveedor a hacer efectiva la garantía mínima, como quiera que " …*Tanto la garantía mínima presunta como las garantías diferentes a ella se extenderán, según la naturaleza del bien o servicio, a las obligaciones de proporcionar la asistencia técnica indispensable para la utilización, de reparar y de suministrar los repuestos necesarios para este último efecto…";* y, *"…En caso de repetirse la falla se procederá al cambio del bien por otro de la misma especie, si lo solicitare el consumidor, salvo convención expresa en contrario y a condición de que la solicitud se haga estando aún vigente el plazo mencionado...".*

De otra parte, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, publicada en el Diario Oficial No.44511 del 6 de agosto de 2001, contiene un aparte especial para el sector automotor, del que se destaca a) La garantía de calidad y servicio de postventa amparará el producto por todos los defectos no imputables al consumidor y asegurará la obligación de proporcionar a éste la asistencia técnica y el suministro de repuestos que permitan el adecuado funcionamiento y disfrute del vehículo, ; b) Fijó el término de la garantía mínima para vehículos particulares en doce (12) meses contados a partir de la entrega del vehículo al comprador original o 20.000 kilómetros, lo primero que suceda; c) Cuando el vehículo presente fallas, el productor y/o proveedor deberá proceder a su reparación o al cambio de la pieza o piezas, partes, accesorios o repuestos que generan la falla, sin costo para el consumidor; y en caso que la queja no se resuelva satisfactoriamente, el consumidor puede acudir a

presentar la respectiva queja, o demanda, según decida; d) Cuando el defecto sea de calidad o de montaje en planta, si la reparación o sustitución de la parte afectada requiere el traslado del vehículo, el costo lo asumirá el fabricante; e) El productor, ensamblador, importador, representante del productor, concesionario, taller y expendedor de repuestos tienen la obligación de mantener un inventario representativo de partir y piezas de rápido movimiento o rotación para garantizar el suministro oportuno de éstas a los consumidores; f) El vendedor debe entregar al comprador el manual del propietario, y el certificado de garantía que debe contener las especificaciones correspondientes; g) El vendedor debe entregar al comprador; h) El productor o proveedor debe contar con un punto de servicio donde se entregue el vehículo cuando sea necesario efectuarle reparaciones, debiéndose informar al consumidor cuanto será la duración del servicio, cuando se efectuará la entrega del vehículo, siendo obligación del consumidor retirar el vehículo cuando esté listo; h) Recomendar al consumidor llevar el vehículo a revisiones periódicas, informándole de las consecuencias de su omisión, cuando exista una relación de causalidad entre la falla detectada y la omisión de la revisión; i) Los equipos adicionales que quiera instalar el consumidor no están amparados por la garantía mínima, pueden tener su propia garantía otorgada por el respectivo fabricante o por quien los instale o comercialice, y el costo es adicional al del producto al que acceden; j) Dentro del término de la garantía del vehículo, si no se soluciona la falla, habrá lugar al cambio del automotor, o a la devolución del dinero en aquellos casos en que por la naturaleza de la falla no sea posible su corrección y la misma impida el uso del vehículo, según sus especificaciones; k) El trámite de la reclamación no impide que se siga disfrutando del vehículo, ni incide en su resultado; l) La queja puede presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio que actúa a prevención; o, ante los jueces de la República, asumiendo el conocimiento el primero que admita la reclamación o la demanda.

b) Análisis del caso concreto. -

Aplicando lo anterior al presente caso, observamos que la parte demandante manifiesta que compró a MOTOCOSTA S.A.S., el vehículo marca RENAULT SANDERO AUTENTIQUE fabricado por SOFASA RENAULT, mediante factura No.6452 de abril 30 del mismo año, por la suma de $27.490.000, cancelando además por concepto de matrícula la suma de $670.000, por concepto de alarma y bloqueo la suma de $330.000, por concepto de seguro para retrovisor y copas la suma de $65.000, por concepto de SOAT la suma de $245.800, y por concepto de seguro de responsabilidad civil la suma de $463.206, para una inversión total de $29.264.006, vehículo que fue matriculado con placas KIA-015. Que, el vehículo lo recibió en mayo 6 de 2011, y desde su uso comenzó a presentar una serie de desperfectos que relaciona, que la obligaron a llevarlo constantemente a los talleres de la vendedora para ser sometido a reparaciones, razón por la que, en el último ingreso a taller en septiembre 27 del mismo año, se negó a recibirlo cuando fue informada que había sido reparado; y con ocasión de tales hechos, solicita que se declara a las demandadas solidariamente responsables de los perjuicios materiales que tal situación le irrogó, y que en consecuencia, sean condenadas a indemnizarla por concepto de daño emergente y lucro cesante, en las cuantías por ella estimadas.

Para acreditar sus afirmaciones, allegó la parte actora las siguientes pruebas documentales relacionadas con el negocio jurídico de marras:

1. Carta de septiembre 29 de 2011 dirigida por la demandante a MOTOCOSTA S.A.S, donde relaciona los eventos que han dado lugar a que el vehículo sea atendido en los talleres de esa empresa, donde se encuentra depositado, manifestando que devuelve(fls.43-44); y solicitud de rescisión por lesión enorme, enviada a MOTOCOSTA S.A.S, en octubre 4 de 2011, argumentando

que el vehículo de la referencia ha presentado vicios ocultos –fallas técnicas- que no han podido ser solucionadas por la vendedora, y que le han impedido el uso normal del automotor (fls.30-31 ítem 01cuadernoprincipal exp.digital)

2. Factura No.78504 de junio 9 de 2011 expedida por MOTOCOSTA S.A.S. a favor de la demandante, por valor de $524.206 por concepto de materiales, pintura, sust máquina elevavidrios, kit elevavidrios eléctrico x90 (fl.33); No.79973 de agosto 27 de 2011 por valor de $61.000 por concepto de materiales y pintura (fl.36)

3. SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO, Póliza No.23376617-5 donde figura en calidad de asegurada la demandante, con vigencia de abril 30 de 2011 a abril 30 de 2012 del vehículo de placas KIA-015, por valor de $245.800 (fl.34);

4. Ordenes de reparación mecánica Nos.52140 de septiembre 2 de 2011, con fecha de entrega programada septiembre 3 del mismo año, de MOTOCOSTA S.A.S., respecto del vehículo KIA-015, por presentar ruido parte trasera al arrancar y vidrio puerta copiloto rayada (fl.38); No.52664 de septiembre 27 de 2011 por presentar testigo combustible no marca bien, vehículo se acelera, ruido al arrancar parte trasera (prueba), ruido al girar la dirección en ambas direcciones (prueba), y corregir detalle guardabarro parte trasera izquierda, con fecha programada de salida septiembre 29 de ese año (fl.40); No.50341 sin fechas, por presentar motor bloqueo puerta conductor no funciona, trabajo según presupuesto.

Por su parte, la demandada MOTOCOSTA S.A.S, que se opone a las pretensiones de la demanda, alegando que después de entregado el vehículo a la compradora ahora demandante, de las veces que fue ingresado a sus talleres, unas de ellas fue para colocarle accesorios adicionales autorizados y cancelados por la compradora dado que el vehículo no los trae de fábrica; otros para realizarle reparaciones por daños causados por el mal uso del automotor;

y, que por garantía ingresó y se le reparó el bloqueo que presentó en la puerta izquierda, el ruido de la puerta trasera causado por resequedad en la superficie de contacto, y revisión por la lubricación y aceleración que presentó siendo necesario efectuar revisión de la computadora para establecer el origen del daño, lo que dio lugar a que se efectuara una reprogramación o actualización del calculador de inyección, que es una acción natural y ordinaria de postventa en esta clase de vehículos; y anexó las siguientes pruebas documentales:

1) Factura de compraventa del vehículo, No.6452 de abril 30 de 2011, a favor de la demandante, por la suma de $27.490.000 (fls.93-94); y acta de entrega del automotor a la adquirente en mayo 6 de 2011 (fl.95), anexo 2 (fl.96), garantía contractual anexo 1 por 24 meses o 50.000 kms lo primero que ocurra, con indicación de lo que cubre y lo que está excluido, del procedimiento para hacerla efectiva, el formato de control de mantenimiento, puntos de atención, guía de servicio postventas, manual de mantenimiento (fls.97-119);

2) Ordenes de reparación Nos.50342 de mayo 6 de 2011 para retoque pintura defensa del lado derecho por valor de $30.000 más IVA, e instalación de elevavidrio delantero autorizado por la cliente cobrándole solo mano de obra (fl.120); No.51979 de junio 6 de 2011 por ruido al pisar pedal de embrague, vehículo se queda acelerado, ruido puerta copiloto al circular, enchape encendedor desprendido, bloqueo defensa trasera lado izquierdo con un costo de $50.000, y otros dos aspectos ilegibles (fl.121); No.52015 de agosto 27 de 2011 para retoque defensa trasera lado izquierdo por valor de $50.000 más IVA (fl.122), No.53662 de septiembre 27 de 2011 que corresponde a la aportada por la demandante vista a folio 40 (fl.123);

3) Relación de ingresos del vehículo a los talleres de MOTOCOSTA S.A.S (fl.124);

4) La solicitud de rescisión del contrato presentada por la compradora (fl.125-126); la respuesta negativa a la misma, solicitándole realizar una prueba funcional para comprobar el buen desempeño del automotor, fechada octubre 6 de 2011

(fl.127); la respuesta negativa al ofrecimiento recibida del apoderado de la compradora, y la decisión de no recibir el vehículo (fl.128).

En desarrollo del proceso se recibieron las declaraciones de parte de la demandante señora VIVIANA GOMEZ GONZÁLEZ, de la representante legal de MOTOCOSTA S.A.S. señora MIRIAM TERESA DE JESÚS URUEÑA; se declaró desistida la prueba técnica al automotor encargada a DISTRICAR S.A. por falta de colaboración de la parte interesada en su práctica; se practicó y controvirtió el dictamen contable presentado por el auxiliar ANTONIO POLO; y se recibieron los testimonios de los señores ESTEBAN GUZMAN GUTIÉRREZ, JESÚS GONZÁLEZ ZÚÑIGA, CESAR AUGUSTO PASSO BELTRÁN, JOVANNY ARIZA HEILBRON, y YECIT ALEXANDER NIETO CORTAZAR.

Del análisis del caudal probatorio, con la factura de compraventa No.6452 de abril 30 de 2011, se evidencia demostrada la relación contractual de compraventa entre la demandante y la demandada sociedad MOTOCOSTA S.A.S., del vehículo RENAULT SANDERO identificado con placas KIA-015, modelo 2011, (fls.93-94); que el mismo fue entregado a la adquirente en mayo 6 de 2011 (fl.95), anexo 2 (fl.96), y que se encuentra amparado por la garantía mínima contractual (anexo 1) por 24 meses o 50.000 kms lo primero que ocurra; y de la relación de pruebas enunciada en ítems anteriores, también se advierten acreditados los ingresos de dicho vehículo al taller de la demandada MOTOCOSTA S.A.S., para ser objeto de diversas clases de intervenciones técnico mecánicas.

Respecto de éstas, encontramos que aquellas relacionadas con la instalación de eleva vidrios eléctricos y pintura de partes, pagadas de manera adicional por la demandante, no pueden ser considerados como “daños” que presentara el automotor, puesto que se trata en un caso de un accesorio y el otro de una

reparación que se efectuaron por la mera voluntad de la accionante, para mejorar el estado de conservación y presentación del vehículo. Los demás ingresos relacionados con ruidos, bloqueo de puerta y otros de menor entidad que presentó el vehículo, si bien pueden resultar en situaciones molestas que demandan inversión de tiempo de la propietaria del auto para llevarlo al taller, y no poder disponer del mismo mientras se efectúa la intervención mecánica correspondiente, no puede por ello sostenerse que se trate de daños que imposibilitan el uso del automotor para el propósito que fue adquirido, como quiera que se trata de situaciones que la privan del goce del auto solo durante el tiempo en que éste se encuentre en el taller, y como puede verse, una vez reparados, no volvieron a presentarse.

Ahora bien, el daño que puede ser considerado trascendental para el funcionamiento del vehículo, es aquel relacionado con la aceleración del motor y su pérdida de fuerza para subir pendientes, que según la declaración rendida por el señor YECIT ALEXANDER NIETO CORTAZAR, Ingeniero mecánico, quien ocupa el cargo de Gerente de Investigación Técnica y Garantía de SOFASA, fue un inconveniente de adaptación que en algunas zonas del país presentaron algunos de los vehículos marca RENAUL RENAULT SANDERO AUTENTIQUE modelo 2011, que no tuvieron el comportamiento usual de tales piezas de adaptarse a todos los climas y condiciones del terreno, pero, que fue un asunto que la empresa SOFASA solucionó mediante la reprogramación y actualización de los adaptadores; y, que como en esa época el servicio postventa a cargo de los concesionarios en las diferentes zonas del país no contaban con la información técnica en la nube para atender los reclamos, se dispuso que la reprogramación y actualización se realizara en su planta ubicada en la ciudad de Medellín, razón por la cual en el caso de la demandante, el kit completo de computadora, calculador y llaves se envió a dicha ciudad, donde se reprogramaron y actualizaron los adaptadores, luego de lo cual se devolvió a la

ciudad de Barranquilla para ser instalados al vehículo que entonces quedó reparado con cargo a la garantía mínima; y al efecto compartió la documentación donde consta el procedimiento efectuado al automotor de la demandante, quien, como expresó en la demanda y en el interrogatorio de parte rendido en este caso, se negó a recibir el vehículo después de habérsele efectuado esta reparación.

En este escenario, se cuenta con prueba demostrativa de que los daños que presentó el automotor, fueron atendidos por las empresas demandadas a través de la garantía mínima expedida conforme a lo establecido en el Estatuto del Consumidor de la época, y, que una vez reparada la única falla que pudiera imposibilitar que el vehículo funcionara en debida forma, fue superada; de manera que, en términos de lo previsto en el art. 167 del C.G.P., correspondía a la demandante acreditar, no solo que el vehículo presentó las fallas de funcionamiento que relaciona en la demanda, sino además que la entidad de éstas eran de tal gravedad que impedían que el auto funcionara en debida forma.

Al respecto, encontramos, de una parte, que se negó a recibir el vehículo después de habérsele reprogramado y actualizado los adaptadores para normalizar la aceleración y la fuerza del motor, y en la etapa probatoria del proceso no procuró que se efectuara la pericia técnica ordenada para la verificación de esta circunstancia, como lo declaró la señora jueza de primera instancia para considerar desistida esta prueba; y, en segundo lugar, para lograr este cometido, presentó los testimonios de los señores JESÚS GONZÁLEZ ZUÑIGA mecánico automotriz de profesión, y CESAR AUGUSTO PASSO BELTRÁN tecnólogo en mantenimiento automotriz, quienes declararon haber sido consultados por la demandante cuando el vehículo presentó la aceleración y la pérdida de fuerza del motor, y ellos, solo con hacer la prueba de ruta, le

dieron concepto acerca de algunas razones por las que pudiera estar sucediendo tal situación, pero, al advertir que el automotor era nuevo, y se encontraba amparado por la garantía, le recomendaron llevarlo al concesionario que se lo vendió para que se lo repararan con cargo a la garantía, de manera que de estos testimonios no puede llegar a concluirse que tales daños pudieran ser de tal envergadura, que no pudieran ser reparados y por ende imposibilitaran el uso del automotor.

Ante tal orfandad probatoria, y por encontrarse demostrado que las demandadas si atendieron los requerimientos de la consumidora respecto de las fallas del automotor que ésta reportó, con cargo a la garantía mínima, se imponía negar las pretensiones de la demanda, y como esa fue la decisión adoptada en primera instancia, se impone su confirmación, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. –

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR contra la Sentencia fechada noviembre 17 de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –RECLAMACIÓN DE LA GARANTÍA MÍNIMA consagrado en el art. 36 del Decreto 3466 de 1982 –anterior Estatuto de Protección al Consumidor-, adelantado por la señora VIVIANA GÓMEZ contra las sociedades MOTOCOSTA S.A.S., y RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S. SIGLA “RENAULT

SOFASA S.A.S.", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Condénese a la parte demandante recurrente en costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, e inclúyase en la liquidación de costas conjunta que ha de realizar la Secretaría de primer grado.

3º.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese esta sentencia, y en la oportunidad correspondiente, devuelva el expediente digital al juzgado de primera instancia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Henry Andrew Barbosa Salamanca
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1c8d291c5776f1ce2eac1cdbd160d72bd7808f718ba41624fc37bcd0ba4e52**
Documento generado en 01/06/2022 09:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica